

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 095 Aprobar – RAD.: 76001400302420190001200
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito, este despacho impartirá su aprobación constatando que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, tanto capital e intereses de los cuatro pagares aportados por la suma de \$16.513.328.00, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de \$16.513.328.00, como quiera que no fue objetada y se encuentra ajustada sus intereses a los permitido por la Ley.

2.- Ejecutoriada esta providencia, y en el evento de haberse perfeccionado, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 126 de julio 18 de 2019.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy **ABRIL 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente admitida y posterior termina el proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, abril 08 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 713 Retiro - Rad No. 76001400302420190016700
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

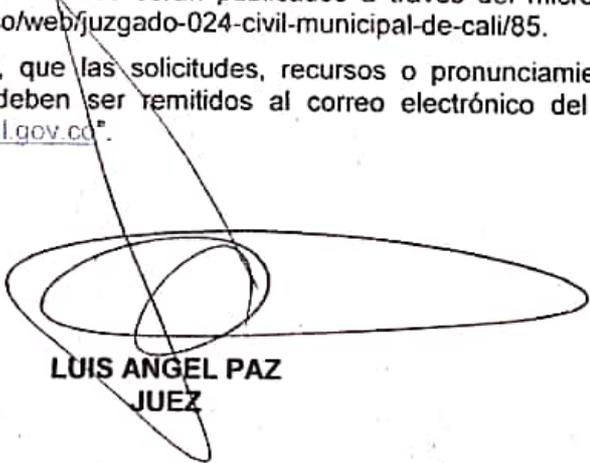
1- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CLINICA SAN JOSE S.A. en contra de COOMEVA S.A por parte de la apoderada judicial, la cual le será entregada de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por ella aportado.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 55 de hoy abril 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO y se nombró curador, quien fue notificado el 26 de marzo de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 09 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 41 RADICACIÓN: 76001400302420190039000
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones por la suma de **\$12.000.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio No. GAP-01A, anexa a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1349 de mayo 13 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificada mediante Curador Ad Litem el día 26 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

Auto No. 41 abril 09 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190039000 Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente "COOP-ASOCC" / Demandado: Agustina Urquiza Montenegro

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

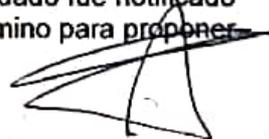
Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 23 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer



Auto No. 41 abril 09 de 2021 Ejecutivo minima Rad: 76001400302420190039000 Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente "COOP-ASOCC" / Demandado: Agustina Urquiza Montenegro

excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$500.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy **ABRIL 12 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

Auto No. 094 del 9 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420190044800. Verbal Restitución inmueble mínima cuantía. Demandante: JAIME MAZUERA C.C 79.260.462 contra HÉCTOR SITU CASTILLO CC. 14.998.776 Y GLADIS STELLA VALENCIA REYES CC. 66.841.400

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Inspector de la Secretaría de Seguridad y Justicia - Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, devuelve el comisorio 087 diligenciado, respecto a la entrega del bien dado en arrendamiento. Sirvase proveer. Cali ,9 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 094. Agrega Rad. 76001400302420190044800
Cali, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el comisorio 087 devuelto por el Inspector de la Secretaría de Seguridad y Justicia - Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia informando que se cumplió con la comisión.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 56 del 12-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Auto No. 040 abril 09 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190074800 Demandante:
Banco Pichincha S.A. / Demandado: Julián David Valencia Maya**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señor JULIAN DAVID VALENCIA MAYA fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 14 de julio de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de agosto de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 09 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 040 RADICACIÓN: 76001400302420190074800
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, en calidad de apoderado de **BANCO PICHINCHA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JULIAN DAVID VALENCIA MAYA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$31.613.093.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 3381908 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2349 de julio 25 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JULIAN DAVID VALENCIA MAYA quien fue notificado de conformidad con 291 y 292 del C.G.P. el 14 de julio de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 04 de agosto de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.



página 1 | 3

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 14 de julio de 2020 y se surtió la

notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 04 de agosto de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$1.400.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy **ABRIL 12 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CANACHO
Secretaría

Auto No. 096 Del 09 de abril de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420190080500
Demandante: Cooperativa Multilactiva El Roble / Demandado: Oscar Ivan Lugo y Victor Alfonso Izquierdo Triviño

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 096 Aprobar – RAD.: 76001400302420190080500
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito, este despacho impartirá su aprobación constatando que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, tanto capital e intereses de los cuatro pagares aportados por la suma de **\$1.605.612.00**, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de **\$1.605.612.00**, como quiera que no fue objetada y se encuentra ajustada sus intereses a los permitido por la Ley.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, y en el evento de haberse perfeccionado, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 041 de marzo 11 de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy **ABRIL 12 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por DARLY YASMIN PEREZ TORO contra CESAR AUGUSTO MURIEL VALDEZ

Gastos Notificación	\$20.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 035 del 23 de marzo de 2021	\$65.000.00
Total Costas	\$85.000.00

Son en total \$85.000.00 (Ochenta y Cinco Mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 09 de abril de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
- JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 092 Costas - Radicación N° 76001400302420190097000.
Santiago de Cali, abril (09) nueve de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 035 del 23 de marzo de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 12 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No. 701 Del 09 de abril de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía Radicación:
76001400302420190113800 Demandante: Teresita de Jesús López Zambrano / Demandado: Julián Salamanca Vanegas

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado DIANA LORENA GOMEZ LOPEZ quien actuaba como apoderado de la parte demandante TERESITA DE JESUS LOPEZ ZAMBRANO, adicionalmente informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada Santiago de Cali, abril 09 de 2021

Daira Francely Rodriguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 701 Poder -Radicación: 76001400302420190113800
Santiago de Cali, abril (09) nueve de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora DIANA LORENA GOMEZ LOPEZ como apoderada de TERESITA DE JESUS LOPEZ ZAMBRANO, así mismo quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora DIANA LORENA GOMEZ LOPEZ como apoderada de la parte demandante TERESITA DE JESUS LOPEZ ZAMBRANO.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JULIAN SALAMANCA VANEGAS**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy **ABRIL 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NELCY LAURA USECHE

Agencias en derecho Sentencia Nº. 034 del 19 de marzo de 2021	\$4.000.000.00
Total Costas	\$4.000.000.00

Son en total \$4.000.000.00 (Cuatro Millones de pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 09 de abril de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 093 Costas - Radicación N° 76001400302420200052100.
Santiago de Cali, abril (09) nueve de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 034 del 19 de marzo de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy **ABRIL 12 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No. 703 del 9 de abril de 2021 Proceso Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200070900. Demandante: DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA C.C. 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 17 Civil del circuito mediante auto del 23 de marzo de 2021, notificado en estado 047 del 24 de marzo de 2021, y ejecutoriado 5 de abril de 2021, revocó la decisión del este Juzgado de abstenerse de pronunciarse por haber sido presentada con anterioridad otra demanda, para su estudio y decisión a que hubiere lugar. Sírvase proveer. Cali. 9 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 703.Obedézcase y cúmplase Rad. 76001400302420200070900
Cali, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 23 de marzo de 2021, por medio del cual revoca el auto No. 2807 del 26 de noviembre de 2020, que se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda por existir otra con anterioridad, para que en su defecto se estudie y se tome la decisión que corresponda.
2. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho proveer de conformidad.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 56 del 12-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 17 de marzo de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sirvase proveer., 09 de abril de 2021. Radicación No.76001400302420210004500.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 711 - Radicación No.76001400302420210004500
Santiago de Cali, abril (09) nueve de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **FINESA S.A.** contra **LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Jorge Naranjo Dominguez, apoderado judicial de FINESA S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora **LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ** y se distingue con las siguientes características: Placa: MXY-074, Clase: Automovil, Marca: Mazda, Color: Blanco Nevado Bicapa, Modelo: 2014.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Jorge Naranjo Dominguez, apoderado judicial de Finesa S.A., en la Calle 2 oeste No 26 A - 12 en la ciudad de Cali, Colombia y en su dirección electrónica notificacionesjudiciales@finesa.com o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remitase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Jorge Naranjo Dominguez, apoderado judicial de Finesa S.A., en la Calle 2 oeste No 26 A - 12 y en mi dirección electrónica notificacionesjudiciales@finesa.com en la ciudad de Cali, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 56 de hoy abril 12 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 704 del 9 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210024600. Aprehesión menor.
Solicitante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1 contra JOSE GRAIDEN PARDO
PUERTO C.C. 19.233.509

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 5 de
abril de 2021, dentro el término de ley. Sírvase proveer. Cali, 9 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 704. Admite Rad. 76001400302420210024600
Cali, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término
de ley y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del
CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3.
numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehesión adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
contra JOSE GRAIDEN PARDO PUERTO, con respecto al siguiente vehículo:

Placas	GXZ875
Clase	AUTOMOVIL
Marca	KIA
Línea	RIO
Color	GRIS
Modelo	2020
Chasis	3KPA351ABLE272179
Motor	G4HG8478042

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante, de conformidad con los
arts. 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las
autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al
demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente
enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 56 del 12-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 705 del 9 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210028400. Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA.
"PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN contra CESAR ANDRES SANCHEZ GUERRERO y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 9 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 705. Inadmite Rad. 76001400302420210028400
Cali, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Previo revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN contra CESAR ANDRES SANCHEZ GUERRERO y otros, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se informa la dirección física donde puedan recibir notificación los demandados.
3. En la demanda, ni el poder se indica el NIT del del sujeto activo.
4. No se manifiesta como obtuvo los correos electrónicos para efectos de notificar a los demandados, art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, art. 245 CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JOSÉ E. RÍOS ALZATE con C.C. 98.587.923 y T.P. No. 105.462 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 56 del 12-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria